



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Interlocutorio Apelación. **Decide**
Radicado 54001-3103-005-2019-00385-01
C.I.T. **2020-0116**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante en contra de la **providencia** emitida el **siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)** por el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta**, mediante la cual rechaza la demanda Verbal Posesoria impetrada por **María Amalia Sánchez Guzmán** frente al señor **Johan Alexander Castrillo Pífano**, arribada a este Despacho el 14 de octubre inmediatamente anterior.

2. ANTECEDENTES

La señora María Amalia Sánchez Guzmán, a través de mandataria judicial, promovió demanda de “*RESTITUCIÓN DE POSESION*”¹ con miras a que el señor

¹ Escrito de demanda visto a folios 1 al 19 del cuaderno principal físico. Expediente híbrido, digitalización en bloque link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/secscfamtsuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/AAARCHIVOS%20EXPEDIENTES%20DIGITALES/PROCESOS/DESPACHO%202020DRA.%20GIOVANNA/CIVIL/C.I.T.%202020-

Johan Alexander Castrillo Pífano **i)** le *“reestablezca el derecho real de posesión”* (sic) que dice ejercer sobre el bien pretendido, solicitando por ende que se condene al demandado *“a restituir la posesión”*; **ii)** que se le obligue *“a la reconstrucción del bien inmueble, local comercial”*; y **iii)** *“si fuese posible y permitido a la indemnización que dieran lugar por los daños y perjuicios acaecidos”*. Además, que se le condene en costas.

Asignado su conocimiento por vía de reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 24 de enero de 2020 el libelo fue inadmitido² por los siguientes motivos: **i)** no se enuncia contra quién se incoa la acción; **ii)** la pretensiones no se expresan *“con precisión y claridad”* pues solo se insta el restablecimiento del derecho real de posesión pero no se especifica a quién debe proferírsele esa orden, amén de que no se encuentra *“identificado y determinado”* el bien objeto del proceso; **iii)** debe hacerse uso del juramento estimatorio de daños y perjuicios si se aspira obtener condena por esos *“montos”*, debiendo detallarse *“la clase de daño que se está reclamando”*; **iv)** en atención a que el inmueble se halla dentro de uno de mayor extensión, deben señalarse los *“linderos generales y específicos”*; **v)** no se indican *“los fundamentos de derecho procesales”*; **vi)** la acción incoada *“es de aquella denominadas declarativas”*, por tanto debe agotarse el requisito de procedibilidad; y **vii)** no se acompañó con la demanda el avalúo catastral, por manera que no puede establecer la cuantía de este asunto.

Para superar los defectos anotados, la demandante realizó las modificaciones correspondientes. Empezó por anunciar el destinatario de su acción, puntualizando que el señor Johan Alexander Castrillo Pífano es quien debe restituirle la posesión; que la reclamación recae sobre el bien inmueble que seguidamente individualizó con linderos generales y específicos, así como por área de terreno. En cuanto a la pretensión 2^a (*“reconstrucción del bien inmueble”*), es enfática en referir que su *“pretensión principal”* es *“la recuperación de la fracción de terreno en la cual (...) ejercía su ánimo de señora y dueña”*, pero insiste en que debe ordenarse también al convocado a juicio, reconstruir las mejoras por él derrumbadas y afirma que *“no se podrían estimar a precios de hoy [las mejoras] pues dicha reconstrucción le corresponde a quien”* las derribó, por lo que, en su

sentir, *“es inane dentro de este proceso estimar los daños y perjuicios correspondientes a la reconstrucción de las mejoras o a la estimación del valor actual de las mismas”*. Referente a la pretensión 3ª (*“Condenar (...) si fuese posible y permitido a la indemnización que dieren lugar por los daños y perjuicios causados”*), explica que en la forma como la solicitó se infiere que esta *“es condicional, es decir, si se prueba la interrupción de la posesión (...), por medios inadecuados, irregulares o ilegales, será objeto conforme a lo que “permita la ley” al resarcimiento de esos daños y perjuicios ocasionados por la acción de despojo de esa posesión”*. De ahí que, en su sentir, *“no es viable desde el punto de vista legal estimar los referidos daños y perjuicios que pudieron ocasionar puesto que no está determinado en esta demanda la acción responsable y condenatoria del demandado hasta que el mismo no se oído y vencido dentro de este proceso.”*

Dilucidó, en lo atinente al requerimiento del juramento estimatorio, que no reclama *“el pago de las mejoras”* y que tampoco *“persigue pr (sic) vía ordinaria el pago de la indemnización de los daños y perjuicios”*, pues, reitera, *“simplemente”* pretende *“la recuperación de la posesión”*; por ende, como el *“objeto principal de esta demanda [no es] la indemnización, (...) no podrá aplicarse el referido artículo 206 del C.G.P.”*. También, citó los fundamentos de derecho procedimentales en los que erige su acción.

Adujo que como no enlista pretensiones pecuniarias *“no es posible la realización de la conciliación prejudicial pues (...) no se persiguen derechos económicos susceptibles de ser conciliados”*, aunado a que *“la recuperación de un derecho cierto y actual como lo es el derecho de dominio del cual se [le] despojó en forma irregular e ilegal (...) no es susceptible (...) de conciliar”*.

Frente a la ausencia de avalúo catastral, acompañó un ejemplar no reciente, poniendo de presente que no puede acompañar uno actualizado dada *“la realidad del caso”* y que el *“propietario del predio no [la] autoriza”* para la obtención del mismo. Es más, cita los inconvenientes que existen en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para acceder a una reproducción de ese documento. Por lo tanto, ruega que se *“invierta la carga al demandado”* o, en su defecto, se oficie por el despacho para obtener la certificación catastral.

Finalmente, en cuanto al requisito de procedibilidad indicó que debe admitirse la demanda e inscribirse la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble en mayor extensión.

Con todo, el juzgado de conocimiento rechazó la demanda³ fundado en que “no resulta admisible la manifestación de la” parte actora de que “... solo se solicita la recuperación de la fracción del terreno... pues lo cierto es que si se lee el acápite de pretensiones, (...), solicita textualmente “condenar al demandado si fuese posible y permitido a la **indemnización que dieran (sic) lugar por los daños y perjuicios acaecidos**” (Énfasis del a quo), de donde infiere que es “requisito expreso” la aplicabilidad del juramento estimatorio.

Sumado a ello, enfatizó que como la acción intentada es de aquellas pasibles de conciliación, ha debido la demandante agotar el requisito de procedibilidad previo a acudir a la jurisdicción.

Inconforme con la decisión, la mandataria judicial de la accionante interpuso recurso de apelación de manera directa⁴, reiterando los argumentos planteados en el escrito de subsanación.

Concedida la alzada⁵, se explica la presencia de las diligencias en esta Corporación.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

3 Folio 215 y 216 cuaderno físico. Auto del 7 de febrero de 2020.

4 Folio 217 a 221 ibídem.

5 Folio 223 lb.

Conforme a los reproches de la parte recurrente, el debate se centra entonces en determinar si, como lo sostiene la demandante, se superaron los yerros advertidos al momento de la inadmisión de la demanda, o si, por el contrario, la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho por cuanto la parte actora no satisfizo en debida forma el elemento suasorio de la estimación juramentada y el requisito de procedibilidad exigido por la ley.

Para dar respuesta al problema jurídico, no está por demás evocar que al tenor de lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, “*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*”, norma ésta que implica, como lo enseña el profesor Hernán Fabio López, que “*la apelación del auto que rechaza la demanda comprende también el auto que inadmite y por eso si se revoca el de rechazo igualmente queda sin efecto el primero*”⁶. Luego, la labor del juez al revisar la idoneidad del libelo introductorio debe ser exhaustiva para abarcar todos los errores de que adolezca, de tal manera que la subsanación devengue integral de lo echado de menos, pues no puede sorprenderse al demandante con aspectos no advertidos en la inadmisión, principalmente si se tiene en cuenta que no puede haber una nueva negación de la admisión.

En consecuencia, la calificación del escrito inicial obliga al juez de conocimiento a determinar si reúne los requisitos de ley, sin que pueda hacer exigencias que la ley no contempla, señalando con la máxima claridad los defectos de que adolezca, pues de ello depende que sea factible la subsanación del libelo genitor, y de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo para no lesionar el *ius fundamental* de acceso a la administración de justicia.

El ordenamiento jurídico patrio consagra que para que una demanda salga a flote, debe cumplir con una serie de exigencias y anexos obligatorios, lo que se traduce en presupuestos de admisibilidad de la súplica jurídica.

En el *sub lite*, teniendo muy presente que el rechazo de la demanda se apuntaló en la ausencia de juramento estimatorio y en el no agotamiento de la conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad, han de tenerse por

6 LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Bogotá, D.C., Dupre Editores, 2016, p. 534.

superadas las demás falencias que fueron advertidas en el proveído mediante el cual se inadmitió (24 de enero de 2020).

En lo que tiene que ver con la estimación juramentada, véase que conforme a los claros términos en que fue concebido el artículo 206 del Código de General del Proceso, ese elemento de convicción es un requisito esencial del escrito introductorio cuando se pretende obtener el reconocimiento de una indemnización.

En efecto, la norma en comento reza: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. ...”. (Subraya la Sala)

En ese orden de ideas, la estimación de los perjuicios, además de que requiere de motivación razonada, deberá realizarse bajo la gravedad de juramento, exigencia ésta que no es de menor entidad ni debe pasarse por alto, pues su ausencia dentro del libelo introductorio o, de ser el caso, en la demanda de reconvencción, puede generar su inadmisión y posterior rechazo.

Sobre el particular, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia C- 279 de 2013:

“El Código General del Proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda**, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte

que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.” (Subraya y resalta la Sala)

En adición, dispone el numeral 7º del artículo 82 C.G. del P. que **es requisito de la demanda, cuando sea necesario, hacer el juramento estimatorio**. Y en atención a lo antedicho, es de vital importancia e incidencia que se cumpla cuando en las pretensiones del libelo introductor indiscutiblemente se formule una destinada al reconocimiento de un rubro resarcitorio.

Justamente, en tratándose de la pretensión, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, Segunda Ediciones, 2019, página 512, enseña:

*“Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste sólo puede adelantarse formulado **unas pretensiones**, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, **en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante**”. De ahí que, agrega, la pretensión “(...) determina el marco de decisión en el respectivo proceso, dado que no puede el juez fallar por objeto o causa diferente del expresado en las pretensiones tal como lo señala el art. 281 del CGP” (Resalta y subraya la Sala).*

Sobre el tema, el Tribunal de Casación tiene explanado que “[s]i bien es verdad que uno de los elementos que sirve a la identificación del concreto litigio que se proponga en una determinada demanda, **es la pretensión**, en sí misma considerada, también lo es que tal aspecto no es el único y, mucho menos, uno suficiente, para particularizar la acción planteada, **toda vez que las específicas peticiones elevadas deben ponderarse en conjunción con la causa aducida en su respaldo, constituida por los hechos invocados y por los efectos jurídicos que en relación con ellos haya esgrimido el propio actor**” (CSJ, SC-6504 del 27 de mayo de 2015, Rad. N°. 2002-00205-01).

Como puede verse, el juramento estimatorio cobra vigor o, mejor aún, se hace forzoso, cuando, sin dubitación alguna, en las pretensiones se esgrime ruego tendiente a un resarcimiento con ocasión a un perjuicio que se considera causado y/o en los eventos en los que suplica el pago de mejoras.

Volviendo sobre la demanda rechazada, indiscutible aflora que la parte actora blandió unas aspiraciones de claro contenido indemnizatorio como quiera que no solo busca recobrar la posesión que afirmó le fue perturbada, sino que también reclama que le sean reconstruidos los locales comerciales o reconocido el valor de tales mejoras, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios causados. Y aunque en el escrito a través del cual pretendió subsanarla indicó que esta pretensión tercera (*“Condenar (...) si fuese posible y permitido a la indemnización que dieran lugar por los daños y perjuicios causados”*) está planteada de manera *“condicional”*, es decir, que solo saldrá avante *“si se prueba la interrupción de la posesión (...), por medios inadecuados, irregulares o ilegales”*, caso en el cual, a su juicio, *“será objeto conforme a lo que “permita la ley” al resarcimiento de esos daños y perjuicios ocasionados por la acción de despojo de esa posesión”*, lo cierto es que se trata de una pretensión consecencial de la cual no desistió expresamente.

Es más, si la intención de la demandante no es realmente reclamar indemnización o resarcimiento alguno, o pago de mejoras, bien pudo haber hecho uso de la potestad contemplada en el artículo 93 procesal de corregir, aclarar o reformar la demanda, y así no procedió.

Por ende, al mediar una palmaria pretensión indemnizatoria, así sea de carácter consecencial conforme al cual habrá de analizarse sólo de salir avante la principal, debía cumplir con la exigencia del juramento estimatorio, pues es ésta y no otra, la herramienta probatoria necesaria para poder emitir el pronunciamiento resarcitorio reclamado.

Y baste entonces con que este requisito de la demanda no se haya cumplido para que se imponga su rechazo, por lo que queda relevada la Sala de analizar el relativo al requisito de procedibilidad, aunque no sobra advertir al juzgado de primer nivel que debe tener muy presente que la exigencia del agotamiento previo de conciliación extraprocésal, en aquellos casos en los que por disposición legal sea obligatoria, queda obviada cuando en la demanda se solicite la práctica de medidas cautelares, tal y como lo consagra el parágrafo del artículo 590 del Código General del Proceso.

Corolario, en virtud a que en esta ocasión era imperioso que la demanda cumpliera con el requisito contemplado en el numeral 7 del artículo 82 de la ley procesal vigente (juramento estimatorio) atendida la naturaleza de las pretensiones segunda y tercera, puesto que como consecuencia del *petitum* de restitución de la posesión se suplica el pago de mejoras y de indemnización de perjuicios, la inobservancia de ese imperativo legal, advertida en el auto inadmisorio, acarrea innegablemente su rechazo. Por ende, como a tal conclusión llegó la funcionaria de conocimiento, se impone la confirmación de la decisión apelada pero únicamente por el motivo señalado.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

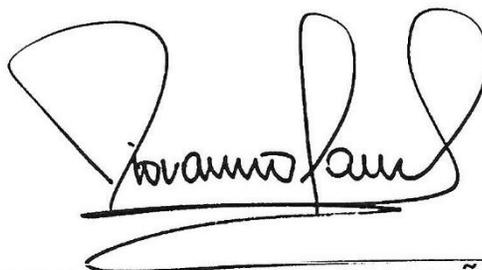
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual rechaza la presente demanda Verbal Posesoria de María Amalia Sánchez Guzmán frente al señor Johan Alexander Castrillo Pífano, por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen dejando constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

⁷ Documento suscrito de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.